

Expte. 13-06939860-4/1

**"E.A. BALBI E HIJOS S.A. EN
J°163.839 CAPELLI MARÍA
ALEJANDRA Y OT. c/ E.A. BALBI E
HIJOS S.A. p/ DESPIDO p/ REP"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada por intermedio de representante legal, contra la resolución dictada por la Sexta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°163.839 caratulados "Capelli María Alejandra y Ots. c/ E.A. BALBI E HIJOS S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. Ibáñez Sergio Alejandro y la Sra. Capelli María Alejandra y por medio de su apoderado interponen demanda laboral contra E.A. BALBI E HIJOS S.A. por la suma de \$ 19.809.767, correspondiendo conforme liquidación practicada en autos la suma de \$ 8.423.306 a favor del Sr. Ibáñez y la suma de \$ 11.386.461 a favor de la Sra. Capelli; todo ello con más intereses tasa UVA y artículo 275 LCT, en virtud a los hechos y derechos que expone.

Se corre traslado de la demanda.

- La Sexta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hizo lugar parcialmente a la

demanda iniciada por el Sr. Sergio Alejandro Ibañez y en consecuencia condena a E.A. BALBI E HIJOS S.A. a pagar la suma actualizada de \$ 19.619.467, ya incluidos los intereses legales, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; sac proporcional 2022 1° semestre; vacaciones 2021; vacaciones proporcional 2022; 6 meses de licencia art. 208 LCT; multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT. Rechaza parcialmente la demanda iniciada por el Sr. Sergio Alejandro Ibañez en contra de E.A. BALBI E HIJOS S.A. por la suma actualizada de \$ 3.935.865, ya incluidos los intereses legales, reclamados en concepto de daño moral; con costas en el orden causado. Hace lugar parcialmente a la demanda iniciada por la Sra. María Alejandra Capelli y en consecuencia condenar a E.A. BALBI E HIJOS S.A. a pagar la suma actualizada de PESOS \$ 25.694.894, ya incluidos los intereses legales, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; sac proporcional 2022 1° semestre; vacaciones 2021; vacaciones proporcional 2022; 6 meses de licencia art. 208 LCT; multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT. Con costas a cargo de demandada vencida. Rechaza parcialmente la demanda iniciada por la Sra. María Alejandra Capelli en contra de E.A. BALBI E HIJOS S.A. por la suma actualizada de \$ 4.097.925, ya incluidos los intereses legales, reclamados en concepto de daño moral; con costas en el orden causado.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia por cuanto los actores no probaron el despido indirecto que invocan y ninguna de las pruebas rendidas lleva a determinar su acierto y veracidad. Agrega que del análisis de los hechos esgrimidos por los actores se advierte que la señora Capelli dice que encontró irregularidades en el establecimiento en cabeza del gerente de la sucursal y manifiesta haberlo comunicado a Buenos Aires al domicilio real de la empresa, este hecho no ha sido probado fehacientemente.

Sostiene que el A Quo no se expide sobre la licitud del cambio de tarea en la empresa de la actora por cuanto ese cambio no fue motivo de disminución de categoría ni de monto salarial, por tanto, este hecho no debió ser motivo de análisis alguno por parte del Tribunal en su sentencia como elemento fundamental de la culminación de la relación laboral, y menos expresarlo como un "cambio a la baja". Agrega que en la sentencia no se realizó una apreciación ecuaníme en tanto ambos empleados tenían muchos años de antigüedad, aceptaron voluntariamente el cambio de tareas dentro de la empresa, transitaban por una época de pandemia donde regía un decreto que de alguna manera permitía concesiones que tampoco fueron evaluadas, que ante la situación de desacuerdos entre los empleados y la empresa, sin dudas existió una actitud maliciosa de aquellos en relación a aprovechar la creación de una patología de muy difícil prueba, que se sostuvo durante los seis meses que dispone la ley y que esa disparidad de criterios no meritadas por el Tribunal hicieron que mi parte se encontrara en una situación dudosa solicitando el reintegro a sus tareas lo que no fue oído y buscaron la forma de darse por despedidos.

Indica que no existió un actuar injurioso de su parte, todo fue producto del desentendido ante actitudes de mala fe de los actores, creando un padecimiento o pseudo-enfermedad que los colocó en una

situación donde debió el sentenciante ser más profundo en el análisis de las pruebas aportadas, es decir debió analizar la correlación de los dos factores determinados en dicho fallo lo que no sucedió. Agrega que no se realizó una valoración adecuada de los testigos, testimoniales estas que se encuentran debidamente registradas en acta, y que surgen de testigos que sin dudas eran personas allegadas a los actores que de ninguna manera podrían testimoniar de forma que les perjudicara en sus dichos a los actores.

Refiere que nos encontramos ante una sentencia errónea donde solo se ha meritado los argumentos, dichos, testimoniales y certificaciones de los actores no meritando con profundidad si los mismos son la causa de una verdadera mala fe o injuria grave como lo sostiene la sentencia.

Se agravia por cuanto la sentencia condena a pagar intereses sobre el capital y la multa, aplicando la tasa UVA, considerando su parte que ha incurrido en arbitrariedad e inconstitucionalidad al aplicar de esta forma los intereses y la determinación de la tasa.

Por último se agravia con la imposición de costas en el orden causado en relación al rechazo de la demanda de los actores del rubro daño moral, solicitando que se modifique dicha sentencia condenando a los actores en las costas impuestos de justicia, aportes y derecho fijo del rubro indicado, por ser procedente a derecho.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de ar-

bitrariadad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó que:

- El Sr. Ibañez Sergio Alejandro y la Sra. Capelli María Alejandra sostienen que trabajaron para la demandada E.A. BALBI E HIJOS S.A.; afirmando el Sr. Ibañez que ingresó a trabajar en fecha 24.09.1996, que realizó tareas de jefe de cajas, teniendo a su cargo el control de cinco cajeras/os, siendo categorizado como "ADMINISTRATIVO F" según CCT 130/75, con jornada laboral completa, percibiendo un sueldo bruto de \$ 125.408,12 al mes de abril del año 2022; y la Sra. Capelli que ingresó a trabajar en fecha 01.09.1984. Que realizó tareas de administrativa, siendo categorizada como "ADMINISTRATIVA D" según CCT 130/75, con jornada laboral completa, percibiendo

un sueldo bruto de \$ 131.778,48 al mes de abril del año 2022; que la relación tuvo lugar hasta el despido indirecto que comunicaron en fecha 12.07.2022.

- Que estamos ante una litis que quedó trabada sin la intervención defensiva de la demandada, tras haberse dispuesto el desglose de su escrito de contestación. Agrega que la Cámara al efectuar la interpretación armónica de las normas citadas precedentemente se ha enrolado en la corriente jurisprudencial que sostiene que la incontestación de la demanda no reviste el carácter de una presunción legal absoluta en función a la veracidad de los hechos lícitos denunciados por el actor en su acción, por lo que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, a fin de no hacer prevalecer la ficción sobre la realidad, so peligro de alejarse de la verdad objetiva. Siendo así carecen de virtualidad jurídica para exonerar a priori al trabajador de su carga probatoria mínima como claramente lo precisa la ley de rito en el art. 45 C.P.L.

- Que en el el sub-litem interpreto que sí se han incorporado elementos de valoración por demás suficientes, los que en concurrencia con la operatividad de otras presunciones legales previstas en la ley de fondo, en su conjunto y de manera armónica me permiten concluir razonadamente sobre la existencia del vínculo de trabajo.

- Que en estos obrados, no existen elementos de juicio por el cual resulte justificada la actitud asumida por la demandada al alterar las funciones de las actoras. Este accionar de la accionada, sin duda alguna, implicó un cambio de modalidad del trabajo unilateral y arbitrario. Los cambios en alguna de las condiciones esenciales del contrato de trabajo, sólo pueden ser posible cuando exista conformidad expresa del trabajador. Pero si fue unilateralmente dispuesto por parte del empleador, que no retrocedió en su decisión aún ante

una intimación del dependiente, cabe hacer lugar al despido indirecto dispuesto por éste;

- Refiere en relación al rechazo parcial de la acción que las costas las impone en el orden causado, ya que, atendiendo a las características particulares y naturaleza especial de las cuestiones ventiladas en este proceso, estrechamente ligadas a cuestiones fácticas sujetas en su calificación al arbitrio y valoración del juzgador, con las dificultades probatorias del caso, interpreto que existió razonabilidad por parte de las accionantes al deducir su pretensión en la creencia que obraban ajustadas a derecho. En función de ello condeno las costas en el orden causado.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que:
"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia." (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia. Esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas.

En lo relativo al agravio por los intereses impuestos en la sentencia, esta Procuración General estima que en materia de tasa de interés que se debe aplicar, ya ha quedado consolidada una doctrina, por lo que podrá V.E. resolver conforme los lineamientos establecidos en Autos Nro. N° 13-00844567-7/1, caratulados: "Galeno ART SA en Cruz, Pedro Juan C/ Mapfre ART SA p/ accidente s/ recurso extraordinario de casación".

V.E. señaló que: *En relación a este tema esta Corte se expidió, por mayoría, en los autos N° 13-00844567-7/1, caratulados: "Galeno ART SA en Cruz, Pedro Juan C/ Mapfre ART SA p/ accidente s/ recurso extraordinario de casación", publicado en lista el 16/05/2017, en el cual se resolvió que la tasa de interés que mejor resulta a los fines resarcitorios en materia de riesgos del trabajo es la que cobra el Banco Nación para créditos a libre destino a 36 meses. En dicho precedente se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 SRT, en cuanto a la tasa de interés que determina, por las razones allí expuestas a las cuales me remito en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, se dispuso que la tasa libre destino a 36 meses debe funcionar como un tope máximo, según cada caso concreto, iluminando la decisión con pautas de equidad y prudencia (valor real y actual del crédito, según art. 1°, ley 24.283, la capacidad económica del demandado, la vulnerabilidad social de la parte actora, la situación macro económica imperante, la razón probable y/o la buena fe en los litigantes y la duración del proceso, entre otras variables), honrando lo dispuesto por el art. 771 C.C. y C.N., pauta de prudencia y equidad, que puede y debe ser utilizada, aún de oficio, por los judicantes.*

Por lo que esta Procuración General estima que a mérito de las líneas jurisprudenciales reseñadas, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver

del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse.

DESPACHO, 02 de mayo de 2.024.